

SENTENCIA DEFINITIVA

Aguascalientes, Aguascalientes, a veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno.

VISTOS los autos del juicio **429/2021** propuesto en la vía única civil por *** en contra de ***; y

CONSIDERANDO

I. COMPETENCIA

Esta Autoridad es competente para conocer del presente negocio, al actualizarse las hipótesis que refieren los artículos 137 y 139 fracciones I y II del Código de Procedimientos Civiles, al someterse las partes tácitamente a la competencia de esta Juzgadora, la actora por el hecho de entablar su demanda y el demandado por el hecho de contestarle.

Además, se sostiene competencia por razón de cuantía, materia y grado, de acuerdo a los artículos 2º, 35, 38 y 40 fracciones I y X de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

II. OBJETO DEL JUICIO

*** exigió las siguientes prestaciones:

*“I. Por la **PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD** que el demandado ejerce respecto de mi hija ***. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el **artículo 466 fracciones I, III y VII** del Código Civil del Estado.*

*II. Como consecuencia de lo anterior, se decrete que **CORRESPONDE A LA SUSCRITA EL EJERCICIO EXCLUSIVO DE LA PATRIA POTESTAD** respecto de mi hija *** esto con fundamento en lo dispuesto por el artículo 437 del Código Civil del Estado.*

*III. La **GUARDA Y CUSTODIA TANTO PROVISIONAL COMO DEFINITIVA** de mi hija *** a favor de la suscrita.”*

*** compareció a dar contestación a la demanda entablada en su contra mediante escrito que obra a fojas 16 a 23 manifestando oposición a las prestaciones reclamadas y oponiendo excepciones al efecto.

Es innecesaria la transcripción de los hechos que expone la actora en su escrito de demanda así como lo argumentado por el demandado en su contestación, pues conforme a lo que dispone el artículo 83 del Código de Procedimientos Civiles, no es un requisito que deba contener esta resolución.

Se precisa, que en audiencia de fecha veintiocho de junio de dos mil veintiuno las partes celebraron convenio en el cual establecieron que la **guarda y custodia** de su menor hija estará a cargo de *** así como lo relativo al régimen de **convivencia** entre la niña y su progenitor ***, acuerdo de voluntades que fue aprobado y elevado a categoría de cosa juzgada en fecha veintisiete de agosto de dos mil veintiuno.

En este contexto, la presente sentencia se ocupará del estudio de la **pérdida de la patria potestad** reclamada por la actora.

III. VALOR DE LAS PRUEBAS.

a. Por parte de la **actora** se desahogaron las siguientes pruebas:

1. La **confesional** a cargo de ***, desahogada en audiencia del veintisiete de agosto de dos mil veintiuno –fojas 134 a 143- conforme al pliego de posiciones que obra a foja 130, en la cual el absolvente reconoció:

-Que tuvo una relación sentimental con ***.

-Que producto de dicha relación, procreó una hija de nombre ***.

-Que vivió junto con *** en el domicilio ubicado en calle ***, de esta ciudad.

-Que en el mes de junio del dos mil diecinueve, *** junto con su hija ***, se retiraron del domicilio común.

-Que desde la fecha de la separación, mes de junio de dos mil diecinueve, su hija *** cohabita junto con su madre ***.

-Que desde la fecha de separación, *** se encarga de los cuidados y atenciones de su hija ***.

De igual manera a posiciones verbales que le fueron formuladas en la citada diligencia, *** reconoció, que desde la fecha de la separación, *** se encarga de cubrir las necesidades de su hija ***.

Aquella confesión merece valor probatorio pleno, de acuerdo con el artículo 337 del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes, puesto que fue hecha en juicio, por persona capacitada para obligarse, en pleno conocimiento, sin coacción ni violencia y sobre hechos propios.

2. La **documental pública**, consistente en el atestado de nacimiento de *** expedido por el Registro Civil del Estado – foja 6- que goza de valor probatorio en términos de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por haber sido expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones y de la cual se desprende, que la citada persona nació el *** siendo sus padres *** y ***.

3. La **testimonial** consistente en el dicho de *** y ***, recibida en audiencia del veintisiete de agosto de dos mil veintiuno –fojas 134 a 143-.

Respecto de los hechos que conforman la litis, los testigos señalaron, conocer a las partes por tener un lazo de amistad la primera de ellas y la segunda, por ser madre de la actora, coincidieron en que *** y *** procrearon una hija de nombre *** de *** años quien vive con su mamá y sus abuelos maternos, que es *** quien se encarga de los cuidados y atenciones de la niña así como de cubrir sus necesidades.

Las declaraciones tienen valor de acuerdo con el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes y justifican plenamente lo sostenido por la actora, pues los testigos cuentan con la capacidad para comprender los hechos declarados, además su testimonio es uniforme, claro y preciso, dieron razón fundada de su dicho y no fueron obligados a declarar y conocer los hechos por sí mismos y no por inducciones ni referencias.

Al resto de lo expuesto por las atestes, se les niega eficacia probatoria en términos de los artículos 349 y 350 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, toda vez que la primera de las testigos señaló conocer los hechos por pláticas con la actora, y la diversa, aun y cuando conoce los hechos que expone ya que habita en el mismo domicilio de la madre de la niña, sin embargo, se trata de un dicho singular cuyo contenido no se encuentra robustecido con diverso medio de prueba; es por ello que a esta parte de su declaración, se le niega eficacia probatoria.

4. La **documental privada**, consistente en las impresiones de captura de pantalla –fojas 31 a 58- a las que se les niega eficacia probatoria en términos de los artículos 285 y

346 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, toda vez que su contenido no se encuentra robustecido con diverso medio de prueba.

5. La **documental pública**, consistente en el informe emitido por la encargada del departamento contencioso del **Instituto Mexicano del Seguro Social** –fojas 109 a 121- que goza de valor probatorio en términos de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por haber sido expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones y del cual se advierte:

-Que *** cuenta con expediente clínico y ha recibido atención médica en dicho instituto-

-Los motivos de la referida atención así como los diagnósticos de su padecimiento son: ***.

-Que la referida persona ha sido tratado por enfermedad y/o padecimiento *** recibiendo para ello tratamiento médico controlado el medicamento “***” cuyo consumo le provoca como efectos secundarios ***.

-Que es a partir del diez de octubre de dos mil diecisiete que el paciente ha recibido atención médica y la última valoración lo fue el cuatro de agosto de dos mil diecinueve.

6. La **documental pública**, consistente en el informe emitido por la encargada del *** –fojas 89 a 106- que goza de valor probatorio en términos de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por haber sido expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones y del cual se desprende que:

- *** cuenta con expediente de atención ***.

- Que los motivos de la atención médica que recibe, es porque el paciente refiere: “***”, que el día siete de marzo de dos mil dieciocho le dio un ataque en la calle, “***”, “***.”

-Que ***, ha recibido tratamiento *** pero que no recibe ningún tratamiento *** ni se le ha prescrito algún medicamento controlado.

- Que se le ha prescrito otro tipo de recomendación o restricción conductual la cual consiste en el ***, pensamientos

***, aplicar estrategias cognitivas de auto mandos. Clínica del sueño: ***.

-Que el inicio del tratamiento lo fue el ocho de marzo de dos mil dieciocho con la elaboración de la historia clínica del *** tratante y su última asistencia a consulta *** fue el día veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho.

- Que los estudios o valoraciones médicas que se le han practicado son, ***.

- También resalta, que el demandado *** no ha sido tratado por motivos de adicción.

7. La **documental pública**, consistente en el informe emitido por el director de justicia municipal de la **Secretaría del Honorable Ayuntamiento de Aguascalientes** –foja 107-, que goza de valor probatorio en términos de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por haber sido expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones y del cual se advierte, que en los archivos de la citada dirección no se encontró registro de detención o ingresos a nombre de ***.

8. La **instrumental de actuaciones y presuncional**, elementos de convicción con valor probatorio en términos de los artículos 341 y 352 del Código de Procedimientos Civiles.

b. Por parte del **demandado** se desahogaron los siguientes medios de convicción.

1. La **confesional**, a cargo de *** desahogada en audiencia de veintisiete de agosto de dos mil veintiuno –fojas 134 a 148- conforme al pliego de posiciones que obra a foja 132, en la cual la absolvente reconoció:

-Que conoce a ***.

-Que *** es padre de la menor ***.

Aquella confesión merece valor probatorio pleno, de acuerdo con el artículo 337 del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes, puesto que fue hecha en juicio, por persona capacitada para obligarse, en pleno conocimiento, sin coacción ni violencia y sobre hechos propios.

2. La **testimonial**, a cargo de ***, *** y ***, desahogada en audiencia de veintisiete de agosto de dos mil veintiuno –fojas 134 a 148-.

A lo expuesto por los testigos se le concede valor probatorio en términos del artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, toda vez que fueron claros, precisos y coincidentes en señalar que conocen a las partes del juicio el primero de ellos, por tener un lazo de amistad y las diversas por ser su hermana y madre respectivamente con el demandado; agregaron conocer que ***y *** procrearon una niña de nombre ***, además, que las partes del juicio vivieron juntos en la calle ***; refirieron, que el comportamiento de *** con *** y su hija era afectivo, cariñoso, atento y amable, que cuando vivieron juntos *** trabajaba en la *** y que actualmente sigue trabajando ahí coincidieron en señalar que *** no convive con su menor hija desde hace aproximadamente dos años.

Al resto de la declaración, se le niega eficacia probatoria en términos de los artículos 349 y 350 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, toda vez que los atestes no dan razón fundada de su dicho, refieren conocer los hechos por suposiciones y comentarios, incluso señalaron no recordar con precisión algunas de las fechas y acontecimientos que declaran; y que si bien, *** manifestó conocer los hechos que refiere por haberlos presenciado, sin embargo se trata de un dicho singular cuyo contenido no se encuentra robustecido con diverso medio de prueba.

3. La **instrumental de actuaciones y presuncional**, elementos de convicción con valor probatorio en términos de los artículos 341 y 352 del Código de Procedimientos Civiles.

IV. ESTUDIO DE FONDO

La actora exige se condene al demandado a la pérdida de la patria potestad que ejerce sobre su hija ***, con sustento en la causal de pérdida de patria potestad prevista en las fracciones I, III y VII del artículo 466 de Código Civil.

Bajo esa premisa, se destaca que la actora expuso que en el mes de febrero de dos mil diecisiete inició una relación sentimental con *** con quien procreó una hija de nombre ***, que el hoy demandado tenía cambios de humor muy drásticos y en reiteradas ocasiones se comportaba de manera agresiva y violenta con la actora, refiere que de manera repentina también lo hacía hacia su menor hija ya que las agredía verbalmente y

con intenciones de golpearlas; alude, que en el mes de abril de dos mil diecinueve *** se dirigió hacia la cuna donde se encontraba su menor hija y comenzó a decir “¡esa niña ya me tiene harto, la voy a callar ya!” y se abalanzó sobre su cuna con el propósito de golpearla, que incluso, la madre de la niña al impedir dicha agresión también recibió un empujón y al estar en el suelo intentó golpearla pero no pudo hacerlo porque la madre del demandado entró a la habitación y se lo quitó; agrega, que en el mes de julio de dos mil diecinueve, ante las agresiones recibidas decidió abandonar el domicilio.

Menciona, que *** no se ha presentado a su domicilio para tener razón de su menor hija ni ha tenido contacto con la actora para saber cómo está, si le hacía falta algo o bien para convivir con ella, que no la vuelto a buscar ni ha tenido contacto alguno con la niña; afirma, que el padre de su hija, se ha deslindado por completo de su cuidado, protección y crianza así como los deberes alimentarios que tiene hacia ella y de todos aquellos inherentes a la patria potestad que ejerce respecto de su menor hija, dejándola en completo abandono, vulnerando su desarrollo afectivo y emocional y trasgrediendo el interés superior de la niña ***.

Que sin justificación el hoy demandado decidió no formar parte de la vida de su hija y el abandono al que la ha sometido ha generado un menoscabo en su desarrollo emocional por la falta de convivencia y apego con la niña que se ha visto coartado su derecho al pleno y armónico desarrollo de su personalidad debido a la falta de lazos afectivos y de identidad entre *** y su menor hija ***.

Que el demandado se ha desatendido por completo de sus obligaciones de padre y ha sido la actora quien ha tenido que hacerse cargo de cubrir las necesidades emocionales y alimentarias de su menor hija.

Ahora bien, el artículo 466, fracciones I, III y VII del Código Civil en el Estado, señala:

“Artículo 466. *La patria potestad se pierde por resolución judicial:*

I. Cuando el que la ejerza sea condenado expresamente a la pérdida de ese derecho.

II. (...)

III. Cuando por las costumbres de los padres, malos tratamientos o abandono de sus deberes, pudiera comprometerse la salud, la seguridad o el desarrollo psicosexual, afectivo, intelectual o física de los hijos, aun cuando estos hechos no cayeren bajo la sanción de la normatividad penal;

IV. (...)

V. (...)

VI. (...)

VII.- Cuando quien la ejerza abandone al menor de edad por más de sesenta días naturales si lo confió a familiares que tengan relación con el menor de edad hasta el tercer grado.

(...)"

Conforme a las pruebas que ya fueron valoradas, se advierte que el demandado incumplió con las obligaciones de cuidado y alimentación que debe proporcionarle a su hija ***.

Lo anterior es así, toda vez que las testigos *** y *** señalaron, que es *** quien se encarga de los cuidados y atenciones de la niña así como de cubrir sus necesidades; afirmación que se encuentra robustecida con lo expuesto por los atestes ***, *** y ***, quienes refirieron, que *** no convive con su menor hija desde hace más de dos años, que éste cuenta con una actividad laboral ya que precisaron que éste trabaja en la ***.

De ello se colige, que a pesar de contar con ingresos *** pues desempeña una actividad laboral, no aportó elemento de convicción para acreditar el cumplimiento a su obligación alimentaria para con su menor hija, a pesar de tener la carga de la prueba en términos del artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Es cierto, que los atestes ***, *** y ***, señalaron que en diversas ocasiones el demandado intentó otorgarle dinero a la actora para satisfacer las necesidades de su niña; sin embargo, en el presente sumario ni en otro diverso, se obtiene consignación en efectivo o en especie realizada por el padre de la menor de edad que demuestre el cumplimiento a su obligación alimentaria en términos de lo que establece el artículo 325 del Código Civil del Estado.

Cierto, conforme a los artículos 4º y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1º y 6 de la Convención de los Derechos del Niño, las niñas y niños

tienen el derecho fundamental de poseer, recibir o tener acceso a los satisfactores necesarios que posibiliten su sobrevivencia y desarrollo. En particular, a la alimentación, que comprende esencialmente la satisfacción de las necesidades de comida, habitación, educación, vestido, asistencia en caso de enfermedad y recreación.

En el presente caso, la niña *** cuenta con aquel derecho fundamental, pero, al ser inobservado por su padre ***, se vio privada de poseer, recibir y tener acceso a los satisfactores necesarios que posibilitaran su sobrevivencia y desarrollo.

Lo anterior, la colocó en una situación de riesgo, pues por su edad no puede por sí sola allegarse de comida, mucho menos de un lugar donde vivir, de educación, de vestido o de asistencia médica, comprometiéndose su salud y desarrollo, pues de tales satisfactores dependen directamente su sobrevivencia y desarrollo.

Así, la conducta del demandado, sin duda pudo comprometer la salud, la seguridad y el desarrollo psicosexual, afectivo, intelectual y físico de su hija.

En otras palabras, el desconocimiento de aquel derecho fundamental por parte de ***, implicó para su hija la posibilidad de que simple y llanamente no subsistiera, lo que conlleva a la procedencia de la acción de pérdida de la patria potestad.

Es aplicable por su argumento rector, la tesis de la Décima Época, Registro: 2011926, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 31, Junio de 2016, Tomo IV, Materia(s): Civil, Tesis: XXX.1o.9 C (10a.), Página: 2954, que señala:

“PATRIA POTESTAD. SU PÉRDIDA NO ESTÁ CONDICIONADA A QUE LA PERSONA QUE LA EJERCE COMPROMETA LA SALUD, LA SEGURIDAD O EL DESARROLLO DE LOS HIJOS, SINO A LA POSIBILIDAD DE QUE ELLO OCURRA CON MOTIVO DEL ABANDONO DE SUS DEBERES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES). El artículo 466, fracción III, del Código Civil del Estado de Aguascalientes establece que la patria potestad se pierde por resolución judicial cuando por las costumbres de los padres, malos tratamientos o abandono de sus deberes, pudiera comprometerse la salud, la seguridad o el desarrollo psicosexual, afectivo, intelectual o física de los hijos, aun cuando estos hechos no cayeren bajo la sanción de la

normatividad penal. Esto es, dicho numeral contempla la hipótesis en que los deberes asociados a la institución de la patria potestad no son normalmente ejecutados o cumplidos por alguno de los padres y, por tanto, justifica que el Estado intervenga para modificar una situación que no va en beneficio de los hijos. Ahora bien, para aplicar esta sanción no es necesario que se comprometa indudablemente la salud, la seguridad o el desarrollo de los hijos, sino simplemente que ello pueda acontecer en virtud, entre otros casos, del abandono de los padres en sus deberes, como lo puede ser el alimentario, es decir, basta con que se pongan en riesgo dichos aspectos y no que esa situación se llegue a consumar. Lo anterior es así, porque el legislador utilizó la expresión "pudiera comprometerse" y no así el vocablo "comprometa", lo que, en ese tenor, implica una cuestión contingente o de posible acaecimiento, pero no de necesaria realización. Estimarlo de otra manera irrogaría un perjuicio a los hijos, pues la protección que se pretende darles a través de esa porción normativa no resultaría eficaz, toda vez que cuando uno de los progenitores incumple con sus deberes, como los alimentarios, es muy frecuente que alguien más se haga cargo, lo que, en ese supuesto, generaría que quien ha incumplido de forma contumaz con sus obligaciones y deberes de protección derivados del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no pueda ser sancionado con la pérdida de la patria potestad, lo cual conduciría a que los deberes de protección a los hijos que rigen en nuestro sistema legal se vean reducidos a meras recomendaciones desprovistas de consecuencias jurídicas. Además, tal medida tampoco podría considerarse oportuna, porque en el supuesto de que nadie más se haga cargo de esos deberes, se estarían anulando implícitamente los derechos que la propia norma pretende proteger."

Por estas razones, se afirma que *** abandonó el deber de proporcionar alimentos; aunado a ello, también ha sido omiso en cuidar, proteger y proporcionarle cariño a su hija ***, pues los testigos ***, *** y ***, fueron coincidentes en señalar que el padre de la niña labora y percibe ingresos además de que no convive con ella desde hace más de dos años.

Es importante señalar que se dio cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 68 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Aguascalientes y 242 BIS del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y en audiencia celebrada el quince de octubre de dos mil veintiuno a través de la plataforma Zoom, ante la presencia del licenciado ***, psicólogo adscrito al Poder Judicial del Estado, con la asistencia de su tutora licenciada *** y la licenciada *** Agente

del Ministerio Público de la Adscripción, se escuchó la opinión de la niña ***, quien refirió:

*“Tengo *** años vivo con mi mami. Estoy con mi mami, nunca había platicado por aquí, vivo en esta casa, aquí vive mi papi, cerraron la puerta y me quedé solita.*

En la noche me duermo aquí con mi mami.

*Vivo con mi mami y **mi papi él se llama ***** mi mami se llama ***.*

****, *** y yo también vamos a la escuela.*

-Se hace constar que se le pregunta a la niña si conoce a una persona de nombre * incluso se le muestra la fotografía del demandado que obra en autos, sin embargo, la niña no lo identifica ni se logra que la niña platique respecto a él.**

*Se le pregunta si juega con su papá *** y contesta: sí.”.* (Énfasis añadido).

Por su parte el **licenciado *****, psicólogo adscrito al Centro de Psicología del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, emitió dictamen donde concluyó que:

“...Con base en lo anterior, dictamino que la niña cuenta con el nivel de desarrollo esperado para su edad cronológica, la cual resulta insuficiente para que comprenda lo relativo a la prestación de pérdida de la patria potestad, sin embargo, la niña expresa su dicho lo cual hizo de forma libre.

*Del dicho y la conducta de la niña se advierte que es presentada en buenas condiciones de aliño personal, con apariencia sana y desarrollo acorde a su edad, los cuales son indicadores de que ha sido bien atendida en sus necesidades físicas por parte de sus cuidadores primarios, del mismo modo **identifica como figuras parentales a su madre y a quien refiere como *****, siendo también que no muestra vinculación ni identificación alguna respecto del demandado, siendo así que en caso de que sea procedente la prestación solicitada no representa riesgo alguno sobre el desarrollo psicológico de la menor de edad, toda vez que su identificación familiar está conformada con las personas previamente señaladas.”* (Énfasis añadido)

Del mismo modo, la tutora especial de la niña **licenciada *****, y la representante social **licenciada *****, manifestaron:

*“Que una vez que ha sido escuchada la opinión de la niña ***, así como el dictamen emitido por el licenciado *** psicólogo adscrito al Poder Judicial y en atención al cúmulo de las probanzas que obran dentro del sumario mismas que sean ponderadas por su señoría estimamos conveniente que **en caso de que se declare procedente la prestación de la pérdida de la patria potestad ello no mermaría el sano desarrollo y estabilidad emocional de la infante *****, aunado a que la menor identifica como su figura paterna a *** (pareja de la señora ***) por lo cual no se evidencia un vínculo ni*

identificación hacia el demandado, solicitando se resuelva el presente asunto atendiendo al interés superior del niño previsto por el artículo 4º Constitucional, así como el principio *pro persona* establecido en el numeral 1º del citado ordenamiento legal, **con el fin de procurar la protección de los intereses de la menor *** para favorecer su crecimiento saludable y armonioso tanto en el ámbito físico como emocional.** (Énfasis añadido)

Ahora bien, tocante a las convivencias entre la niña *** con su progenitor ***, y atendiendo a lo señalado por el numeral 9.3 de la Convención sobre los derechos del niño, solicitamos se dejen a salvo los derechos de la convivencia.”

Bajo ese orden de ideas, la demanda de pérdida de patria potestad es **procedente**, fundada en la hipótesis prevista en la fracción III del artículo 466 del Código Civil del Estado.

Para llegar a esta conclusión, se considera además, el interés superior de la menor de edad ***, en particular que de lo actuado no se desprende un perjuicio para su desarrollo y el ejercicio pleno de sus derechos, derivado de la pérdida de la patria potestad, en la inteligencia que la condena a tal pérdida, se sustenta en hacer valer el derecho fundamental que tiene de poseer, recibir o tener acceso a los satisfactores necesarios que posibiliten su sobrevivencia y desarrollo, en esencia, de ser cuidada por sus progenitores.

Se precisa, que la Primera Sala de la Honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que la expresión “interés superior del niño” implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño.

Así consta en la tesis 1ª. CXLI/2007 emitida por dicho Tribunal, correspondiente a la Novena Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVI, julio de dos mil siete, página doscientos sesenta y cinco, que señala:

“INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. SU CONCEPTO. En términos de los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño (ratificada por México y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991); y 3, 4, 6 y 7 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los tribunales deben atender primordialmente al

interés superior del niño, en todas las medidas que tomen concernientes a éstos, concepto interpretado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (cuya competencia aceptó el Estado Mexicano el 16 de diciembre de 1998 al ratificar la Convención Interamericana de Derechos Humanos) de la siguiente manera: "la expresión 'interés superior del niño' ... implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño".

En cuanto a la acción de pérdida de la patria potestad sustentada en las fracciones I y VII del artículo 466 del Código Civil en el Estado, es **improcedente**, pues de la narrativa de la accionante no se advierte que haya invocado algún hecho relativo a que la padre de su hija lo confió por más de sesenta días a algún familiar dentro del tercer grado, pues *** se encuentra bajo el cuidado de su madre.

V. ESTUDIO DE LAS EXCEPCIONES.

La excepción hecha valer por el demandado respecto a la **falta de acción y derecho** la cual hace consistir en lo derivado por el artículo 1º del Código de Procedimientos Civiles del Estado es **improcedente**, ya que conforme lo establece el referido numeral, la actora tiene capacidad para ejercer la acción que se resuelve al quedar demostrado ser la madre de la niña, con la documental pública relativo al atestados de nacimiento de *** -previamente valorada-, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 467 fracción I del Código Civil del Estado, el cual establece, que tienen acción para demandar la pérdida de la patria potestad, el ascendiente que la ejerza contra el otro, que también lo haga.

La **excepción** que hace consistir en términos de los artículos 136, 143 y 158 del Código Civil del Estado, relativo a la protección de la familia como una institución tutelado por el estado, para resguardar los valores que de ella nacen; dicha excepción es **inoperante** toda vez que conforme a la lectura de los preceptos legales que invoca, dichos numerales contempla lo relativo a los esponsales, al matrimonio y lo relativo a los derechos y obligaciones que nacen de la celebración de éste.

La **excepción de oscuridad de la demanda**, que hace consistir en que la actora redacta en términos falsos y confusos

sus hechos; es **improcedente** pues el demandado compareció a dar contestación a cada uno de los hechos invocados por la actora además, opuso las excepciones que a su parte correspondían.

Con relación a las excepciones de **improcedencia de la vía y falta de acción o Sine Actione Agis**, que hace consistir que desde el momento en que nació su menor hija, siempre se ha hecho cargo de proporcionarle alimentos de acuerdo a sus posibilidades y que jamás ha dejado de cumplir con su obligación como padre y que la actora trabaja y percibe un salario estable y sucesivo, son **improcedentes** toda vez que conforme a las pruebas valoradas no demostró sus afirmaciones a pesar de tener la carga de la prueba en términos del artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Respecto a sus argumentos de defensa que se encuentra sano completamente, tanto física, psicológica y mentalmente, es **parcialmente procedente**, toda vez que si bien es cierto, con las documentales públicas emitidas por el Instituto Mexicano del Seguro Social –fojas 109 a 121- y *** –fojas 89 a 106-, previamente valoradas, se demostró que ha sido atendido por las referidas instituciones de salud, sin embargo, la última valoración realizada por el Instituto Mexicano del Seguro Social fue el cuatro de agosto de dos mil diecinueve y la última asistencia a consulta *** en el *** fue el día veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho.

Con relación a que, siempre se mostró cariñoso, paciente y comprensivo hacia su menor hija, y que era la actora quien dejaba bajo el cuidado de su madre y su hermana a la niña; así como, que siempre ha cumplido con sus obligaciones de padre, que la actora se fue de la casa porque comenzó una relación sentimental con otra persona y que la demandante quien le niega o condiciona el poder ver a su hija y que es ella quien le ha negado la posibilidad de estar cerca de la niña; son **improcedentes** pues no aportó elemento de convicción que demostrara las afirmaciones a pesar de tener la carga de la prueba en términos del artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

VI. DECISIÓN

En ese tenor, con fundamento en el artículo 466 fracción III del Código Civil de Aguascalientes, se condena a ******* a la pérdida de la patria potestad que ejerce sobre su hija *******, declarando que en lo sucesivo la patria potestad de la niña será ejercida en forma exclusiva por *******.

Por lo expuesto y fundado **se R E S U E L V E**

PRIMERO. Esta autoridad es competente para conocer del presente juicio.

SEGUNDO. ******* contestó la demandada pero no acreditó sus excepciones.

TERCERO. Se condena a ******* a la pérdida de la patria potestad que ejerce sobre su hija *******.

CUARTO. Se declara que en lo sucesivo la patria potestad de *******, será ejercida en forma exclusiva por *******.

QUINTO. En términos del lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

SEXTO. Notifíquese personalmente y cúmplase.

Lo proveyó y firma la **licenciada Nadia Steffi González Soto**, Jueza Tercero Familiar del Primer Partido Judicial en el Estado, asistida de la Secretaria de Acuerdos Nadxieli Teresa Clavel Rocha, que autoriza y da fe.

Jueza Tercero Familiar
Licenciada Nadia Steffi González Soto

Secretaria de Acuerdos
Nadxieli Teresa Clavel Rocha

La **licenciada Nadxieli Teresa Clavel Rocha**, Secretaria de Acuerdos de este Juzgado, hace constar que la sentencia que antecede se publicó en Lista de Acuerdos del Juzgado en términos del artículo 119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado con fecha veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno.- Conste.-

La licenciada Nadxieli Teresa Clavel Rocha Secretaria de Acuerdos adscrita al Juzgado Tercero Familiar, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia 429/2021 dictada en fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno por la Jueza Tercero Familiar del Primer Partido Judicial en el Estado de Aguascalientes, consta de ocho fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3o fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimieron: los datos de las partes, sus domicilios, nombres de la menor de edad, de los testigos y demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita, además de lo dispuesto por los artículos 1º, 2º fracciones II, 3º, 11, 12 y 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios. Conste.-